



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0362/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021- S-00181, de fecha 9 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La sentencia referida fue notificada a la parte recurrente, los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, en el domicilio ubicado en la Calle M núm. 8, segundo nivel, residencial Mendoza II, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante los Actos núm. 1027/2022 y 1028/2022, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado mediante

Expediente núm. TC-04-2025-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Made Auto Import, S.R.L., mediante Acto núm. 122-23, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1<sup>ero</sup>) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y a la entidad Desarrollo Educativo del Caribe, S.R.L., mediante Acto núm. 36/2023, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932 rechazó el recurso de casación interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, y se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

(...)

*16. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve, que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, indicando que en el caso estaban reunidos los elementos para declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada.*

*17. En cuanto a los argumentos expuestos en el memorial de casación,*

Expediente núm. TC-04-2025-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sobre la alegada incorrecta valoración de la sentencia en virtud de la cual se declaró la inadmisibilidad por cosa juzgada, es criterio jurisprudencial que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, sin embargo, para esta Tercera Sala poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los documentos que alega fueron desnaturalizados, lo que no ocurrió en la especie e impide evaluar los alegatos planteados.*

*Que al evaluar la decisión núm. 551-2017-SS-01567, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el tribunal a quo determinó que se trataba de una demanda en los mismos términos y motivos que la litis sobre derechos registrados, por lo que procedía declarar la inadmisibilidad por autoridad de la cosa juzgada como le fue solicitado al tribunal de primer grado y confirmado ante el tribunal a quo, sin que se demuestre que incurrió en los vicios denunciados.*

*18. Finalmente, la sentencia impugnada, en el aspecto abordado, revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Las partes recurrentes, señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro argumentan, en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,

Expediente núm. TC-04-2025-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en apoyo de sus pretensiones —en síntesis—, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que según lo establece el artículo 51 de la constitución dominicana se ha incurrido, no solo en una violación de derecho constitucional, también se ha incurrido en un derecho de violación de defensa y en violación en derecho a la propiedad privada en virtud de que nuestro requerientes no solo han demostrado el derecho de propiedad y nuestros requeridos al practicar el desalojo en virtud de un título de propiedad, obtenido si un derecho de posesión y con una carta constancia con una parcela el Litis a través del abogado del Estado, sin cumplir con los procedimientos establecidos en el Código Civil y en la Ley 105-08 se violentaron los derechos de nuestro requerientes, no obstante al momento de ejecutar el desalojo encontrar la vivienda de mis requerientes completamente cerrada y cometer la violación de romper los candados y lanzar todos los muebles que allí se encontraban y dejarlo abandonado sin solicitar una apertura de puerta, esto conlleva a una violación constitucional.*

*ATENDIDO: A que el recurso de revisión constitucional de sentencia es un recurso extraordinario establecido en el artículo 38 de la Ley 137-11 y registrado en la constitución de la República y la violación a la ley es establecida cuando la decisión es contraria a sus prescripciones, sea que haya una contradicción formal ó sea que el juez haya interpretado mal el texto, sea que haya cometido un error en la aplicación de la misma a los hechos de la causa.*

*ATENDIDO: a que el Art. 8 de la Constitución, párrafo 69 y el Art. 14 del Pacto Intencional de los Derechos Civiles y Políticos, establece que debe aceptarse los procedimientos para una buena protección de la integridad de la persona y de cada uno de nuestros ciudadanos y el Art.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*504 del Código del Procedimiento Civil establece que la contrariedad de sentencia no es otra cosa que una modalidad derivada de la violación de la ley, por lo que en el caso que lo ocupa en virtud de los derechos de defensa violados es una violación flagrante a la misma.*

*ATENDIDO: A que el Art. 480 establece que la violación a la forma de procedimiento en virtud de que a nuestro recurrente los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro se han violado sus derechos de defensa, desacatando todas las sentencias y desconociendo los derechos de mis defendidos.*

*ATENDIDO: A que el artículo 8 de la Constitución 69, y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece que debe respetarse los procedimientos para una buena protección de la integridad personal de cada uno de nuestros ciudadanos. A que el Art. 504 del Código de Procedimiento Civil establece que la contrariedad de sentencia no es otra cosa que una modalidad derivada de la violación de la ley, por lo que el caso que nos ocupa en virtud de los derechos de defensa violados, así como la no notificación de la Copropietaria, es una violación flagrante de la ley.*

*ATENDIDO: A que el artículo 480, establece la violación a la forma de procedimiento en virtud de que nuestra recurrente Señor Claudio Socorro, se le han violado sus derechos de defensa y tal y como establece el Código de Procedimiento Civil, las demandas son incoadas por ante la jurisdicción que le corresponde, primero: por el lugar donde está ubicado el inmueble, segundo: por el lugar donde está establecido el domicilio de la persona demandada, y no por el lugar del domicilio del demandante, por lo que en las jurisdicciones en la cual se inició la demanda, el señor Claudio Socorro, no pudo alegar la incompetencia en virtud de que no fue citado a la misma, no pudo interponer el recurso*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de oposición en virtud de que la sentencia le fue notificada quince (15) días después de haber sido emanada por dicho tribunal y notificada a una tercera persona, el cual la entregó al Sr. Claudio Socorro después de vencido dicho plazo, por lo tanto, es posible invocar este medio en virtud de que los jueces de fondo no fueron colocados en situación de verificar y apreciar los actos y los hechos que sirven de fundamento a la excepción de incompetencia, y en virtud de que es de orden público, por tanto este se haya afectado.*

*ATENDIDO: A que en virtud el plazo establecido para interponer el presente recurso es de un (1) mes contado a partir de la notificación de la sentencia, por ante el mismo tribunal que comunico la sentencia, estamos en tiempos hábil para interponer el recurso de Revisión Constitucional de Sentencia en virtud de lo que establece el artículo 67 de la Constitución de la República y sus modificaciones y en virtud de que entendemos que en la sentencia envía de la ejecución ha sido dictada en violación de la ley tal y como lo establece la decisión contraria sin respetar el derecho de defensa de nuestro recurrente tal y como lo establece el artículo 504, del Código de Procedimiento Civil.*

Con base en dichas consideraciones, concluyen en el tenor siguiente:

*PRIMERO: declarar bueno y válido en cuanto el recurso de Revisión Constitucional de Sentencia interpuesto entre los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, por intermedio de su abogada apoderada la Licda. Claudia A. Otáñez y remitir el expediente al Tribunal Constitucional y dictando auto de a los fines de notificar y emplazar el presente recurso Revisión Constitucional de Sentencia a la parte recurrida a los fines de que haga valer sus defensas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que sea variada en todas sus partes la sentencia recurrida, bajo reserva.*

*TERCERO: Que las costas sean reservadas.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Made Auto Import, S.R.L., no depositó escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión, a pesar de haber sido notificada del recurso mediante Acto núm. 122-23, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1<sup>ero</sup>) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La entidad Desarrollo Educacional del Caribe, S.R.L., tampoco depositó escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión, a pesar de haber sido notificada del recurso mediante Acto núm. 36/2023, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1027/2022, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el

Expediente núm. TC-04-2025-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notifica la sentencia impugnada al señor Claudio Socorro, parte recurrente.

3. Acto núm. 1028/2022, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le notifica la sentencia impugnada a la señora Felipa Mercedes Castro, parte recurrente.

4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada por los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

5. Acto núm. 122-23, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1<sup>ero</sup>) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

6. Acto núm. 36/2023, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión a la parte recurrida, entidad Desarrollo Educativo del Caribe, S.R.L.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de título, posesoria o reintegrada con reparación de daños y

Expediente núm. TC-04-2025-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

perjuicios, interpuesta por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, con relación a la parcela núm. 1-B-4-B-REF-A, DC. 10, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en contra de las sociedades comerciales Made Auto Import, S.R.L; Víctor Vicioso Made y Desarrollo Educativo del Caribe, S.R.L.

La Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional resultó apoderada para el conocimiento de la demanda mencionada, y mediante la Sentencia núm. 0316-2019-00161, dictada el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibile la demanda por cosa juzgada y rechazó la demanda reconvenicional interpuesta por Made Auto Import S.R.L., en contra de los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro.

En desacuerdo con la Sentencia núm. 0316-2019-00161, los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro interpusieron un recurso de apelación principal, y de manera incidental, la sociedad comercial Made Auto Import, S.R.L., ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que dictó la Sentencia núm. 031-TST-2021-S-00181, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el recurso incidental, respecto de la improcedencia de decidir el fondo de una demanda incidental.

En desacuerdo con esta última decisión, los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro depositaron un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. En relación condicho plazo, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio, el Tribunal Constitucional estableció, que es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, esta debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.<sup>1</sup>

9.4. En complemento, este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad,<sup>2</sup> por lo cual resulta aumentado en razón de la distancia [Sentencia TC/1222/24,<sup>3</sup> del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)].

9.5. Dicho esto, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, en el domicilio ubicado en la Calle M núm. 8, segundo nivel, residencial Mendoza II, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante los Actos núm. 1027/2022 y 1028/2022, ambos instrumentados el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022); por tanto, aumenta un día a razón de la distancia. Mientras, el presente recurso de revisión fue depositado el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), es decir, el último día para su sometimiento. En esta virtud, resulta evidente que el presente recurso de revisión es admisible, en cuanto a

<sup>1</sup> Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24:

*10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

<sup>2</sup> Sentencia TC/0159/25. Ver en ese sentido párrafo 9.3 [...] situación en la que el mencionado plazo debe ser computado de conformidad con lo previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil respecto del aumento del plazo, debido a la distancia [...].

<sup>3</sup> Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0109/24, TC/0195/25, TC/0309/25/TC/0351/25.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este aspecto.

9.6. Continuamos con el examen de admisibilidad. El artículo 53, de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En este sentido, se advierte que los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro invocan como causal de su recurso de revisión la vulneración



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del derecho a la propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución, así como vulneración del artículo 69 de la norma sustantiva, de manera específica, el derecho de defensa; sin embargo, los argumentos que sostienen su recurso de revisión están referidos a que esta jurisdicción constitucional evalúe los hechos que dieron origen a la causa y pruebas aportadas en el proceso seguido en su contra:

*[...] A que según lo establece el artículo 51 de la Constitución dominicana se ha incurrido, no solo en una violación de derecho constitucional, también se ha incurrido en un derecho de violación de defensa y en violación en derecho a la propiedad privada en virtud de que nuestro requerientes no solo han demostrado el derecho de propiedad y nuestros requeridos al practicar el desalojo en virtud de un título de propiedad, obtenido si un derecho de posesión y con una carta constancia con una parcela el Litis a través del abogado del Estado, sin cumplir con los procedimientos establecidos en el Código Civil y en la Ley 105-08 se violentaron los derechos de nuestro requerientes, no obstante al momento de ejecutar el desalojo encontrar la vivienda de mis requerientes completamente cerrada y cometer la violación de romper los candados y lanzar todos los muebles que allí se encontraban y dejarlo abandonado sin solicitar una apertura de puerta, esto conlleva a una violación constitucional. [...].*

*[...]*

*[...] el artículo 480, establece la violación a la forma de procedimiento en virtud de que nuestra recurrente Señor Claudio Socorro, se le han violado sus derechos de defensa y tal y como establece el Código de Procedimiento Civil, las demandas son incoadas por ante la jurisdicción que le corresponde, primero: por el lugar donde está ubicado el inmueble, segundo: por el lugar donde está establecido el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*domicilio de la persona demandada, y no por el lugar del domicilio del demandante, por lo que en las jurisdicciones en la cual se inició la demanda, el señor Claudio Socorro, no pudo alegar la incompetencia en virtud de que no fue citado a la misma, no pudo interponer el recurso de oposición en virtud de que la sentencia le fue notificada quince (15) días después de haber sido emanada por dicho tribunal y notificada a una tercera persona, el cual la entregó al Sr. Claudio Socorro después de vencido dicho plazo, por lo tanto, es posible invocar este medio en virtud de que los jueces de fondo no fueron colocados en situación de verificar y apreciar los actos y los hechos que sirven de fundamento a la excepción de incompetencia, y en virtud de que es de orden público, por tanto este se haya afectado.*

9.8. Lo anteriormente transcrito evidencia de forma clara e incuestionable que los recurrentes procuran que este tribunal se pronuncie sobre aspectos inherentes a la valoración probatoria y hechos de etapas ya superadas. Y razonan que, como estos no fueron considerados se incurrió en violaciones a sus derechos fundamentales. Esto sin imputar violación a derechos o garantías fundamentales al órgano judicial.

9.9. En ese orden, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, al revisar una decisión jurisdiccional, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa por tratarse de una cuestión confiada exclusivamente a los tribunales ordinarios.

9.10. En efecto, en cuanto a la apreciación de los hechos, este tribunal ha establecido de manera reiterada que no tiene competencia para revisar los hechos de la causa, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es una cuarta instancia. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), estableció:

Expediente núm. TC-04-2025-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.<sup>4</sup>*

9.11. En un caso similar al que nos ocupa, en la Sentencia TC/1554/25 reiteramos la prohibición que tiene este órgano de justicia constitucional de referirse a hechos y pruebas, y citamos los precedentes de las Sentencias TC/0070/16, TC0281/18 y TC/0169/20:

*De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

9.12. Con relación a la parte *in fine* del artículo 53.3 literal c, en la Sentencia TC/0016/21, este Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

*Por otra parte, cabe destacar, que el tribunal ha observado que los recurrentes plantean una serie de hechos en relación con el proceso,*

<sup>4</sup> Ver Sentencia TC/0295/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2025-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuestiones que no le compete examinar a este tribunal constitucional, en la medida que no es una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley [núm.] 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Como se advierte, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

9.13. De ello se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria.<sup>5</sup>

9.14. En definitiva, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la *variación* de la sentencia recurrida, tal como concluyen los recurrentes. En este sentido, resulta importante destacar que la parte recurrente, señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, solo se limita a citar en el escrito de su recurso de revisión constitucional el derecho a la propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución; el contenido del artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y, de manera referencial, los artículos 8 de la Constitución; 14 del Pacto Internacional de los

<sup>5</sup> Ver Sentencias TC/1102/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); TC/0591/24, del treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0221/25, del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), y TC/1554/25, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Civiles y Políticos; 480 y 504 del Código de Procedimiento Civil, sin aportar ningún tipo de fundamentación respecto a la alegada violación constitucional ni a la imputabilidad de la misma al órgano que dictó la sentencia. En su lugar, expusieron los hechos que le dieron origen a la demanda inicial, cuyo conocimiento, revisión o valoración escapa de la competencia de este tribunal.

9.15. En consecuencia, este Tribunal Constitucional procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en la parte *in fine* del artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.16. Debido a la decisión adoptada no procede referirnos al fondo del recurso de revisión constitucional en consonancia con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0932, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintidós (2022), por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, y a las partes recurridas, Made Auto Import, S.R.L, y Desarrollo Educacional del Caribe, S.R.L.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «*[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*»,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos un voto salvado fundado en las razones que se expondrá a continuación:

El conflicto tiene su origen en ocasión de una *litis sobre derechos registrados en cancelación de título, posesoria o reintegrada con reparación de daños y perjuicios*, interpuesta por Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro, con relación a la parcela núm. 1-B-4-B-REF-A, DC. 10, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en contra de las sociedades comerciales Made Auto Import, S.R.L., Víctor Vicioso Made y Desarrollo Educativo del Caribe, S.R.L.

Para el conocimiento de la demanda mencionada, resultó apoderada la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que, mediante la sentencia núm. 0316-2019-00161, dictada el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibile la demanda por cosa juzgada y rechazó la demanda reconvencional interpuesta por Made Auto Import S.R.L., en contra de los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro.

En desacuerdo con la sentencia núm. 0316-2019-00161, los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro interpusieron un recurso de apelación principal, y de manera incidental, la sociedad comercial Made Auto Import, S.R.L., ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que dictó la sentencia núm. 031-TST-2021-S-00181, del nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), rechazando el recurso principal y acogiendo parcialmente el recurso incidental, respecto a la improcedencia de decidir el fondo de una demanda incidental.

En desacuerdo con esta última decisión, los señores Claudio Socorro y Felipa Mercedes Castro depositaron un recurso de casación, el cual, mediante





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterar nuestro criterio expresado en posiciones anteriores, como en el caso de sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre muchas otras, en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas y hechos de la causa.

En efecto, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, soy de criterio que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos y medios probatorios que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

*Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, el debido proceso que dicho sea de paso, también alcanza la producción y administración de la prueba conforme las



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reglas de cada materia, aunque este no haya sido reclamado, lo que correlativamente implica que el juez constitucional le está vedado mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar tendentes a garantías constitucionales.

Afirmar y mantener lo anterior, es lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados, por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, la garantía procesal de la desnaturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas, de ahí la importancia de conocer el fondo de las cuestiones planteadas.

Pues es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, así que no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y con ello, dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente fijado por sentencia núm. TC/0764/17 estableció que:

*...cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...].*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, esta juzgadora considera que aún en la forma de administración de la prueba —como fundamento de los hechos alegados— que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso con la finalidad de *hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso* (TC/0764/17).

Como es sabido, en todo proceso la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia en particular, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad y pertinencia en el proceso.

Por todo lo anterior, con mis votos recurrentes en este aspecto, dejo constancia, que soy de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento de la supremacía constitucional, el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

De hecho, es preciso destacar que el criterio asumido en esta sentencia en base al citado precedente TC/0327/17, fue atenuado por este órgano mediante la decisión TC/0382/24, en la cual se estableció lo siguiente:

*12.8. Conforme a lo establecido por este precedente, este colegiado constitucional se encuentra vedado de referirse a la valoración de hechos y las pruebas del proceso. No obstante, en virtud de su rol de protector último de los derechos fundamentales de las personas, corresponde a este órgano constitucional – limitándose a su función nomofiláctica – ejercer tanto el control como la censura sobre la interpretación dada a las disposiciones iusfundamentales por parte de los tribunales de justicia al momento de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.<sup>6</sup>*

En síntesis, esta juzgadora estima que, contrario a lo sostenido en el párrafo anteriormente citado, el Tribunal Constitucional sí puede entrar en el examen de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión

<sup>6</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga precisamente sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria e ilegítima interpretación de dichos hechos y pruebas en el transcurso de un proceso judicial, o como consecuencia de una errónea o absurda aplicación del derecho, sobre lo cual está obligado a analizar para determinar si, efectivamente, en la interpretación de los mismos y en la decisión adoptada se respetaron los derechos fundamentales de las partes protegidos por la Constitución.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**